



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

RADICADO: 08001405300920240023500

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONJUNTO RESIDENCIAL ENCANTO CARIBE., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra AIR-E S.A.S ESP., mediante la cual pretende la declaración de incumplimiento contractual del contrato de condiciones uniforme para el suministro de energía eléctrica, al facturar .

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, es claro en establecer la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, señalando en el numeral 1° del artículo 18, que

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideraciones a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

s

A su vez, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Comporta puntualizar que el artículo 134-B5 del Código Contencioso Administrativo establece en su numeral 5 que los Jueces Administrativo en primera instancia conocen de los referente a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Adicionalmente, es preciso señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado también consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era competente para



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

conocer de las controversias en los que fueran parte las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando estas ejercieran las prerrogativas y competencias reconocidas en la Ley 142 de 1994, que entrañaran función administrativa.

En ese mismo sentido, la misma Sala mediante sentencia 41745 del 19 de febrero de 2021, reiteró que la jurisdicción contenciosa administrativa era la competente para conocer asuntos de asuntos suscitados entre empresas de servicios públicos y usuarios en lo que refiere a contrato de condiciones uniformes, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato celebrado entre la empresa y el usuario y las funciones administrativas que en desarrollo del mismo debió cumplir la empresa, en particular la adopción de decisiones relacionadas con la prestación misma del servicio.

En tal virtud, señaló, que, pese a que la ley 142 de 1994 señala formalmente el derecho privado para sus actos y contratos, su interpretación armónica permite afirmar que las empresas de servicios públicos domiciliarios, que poseen derechos y prerrogativas de autoridad pública, cumplen funciones administrativas, tal como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia de 13 de junio de 1996 (C - 263 exp 1059). Destacando de dicho fallo el siguiente aparte:

“3. Los derechos y prerrogativas de autoridad pública que se reconocen a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Diferentes disposiciones de la ley 142 de 1994, con miras a asegurar la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio, otorgan a las empresas de servicios públicos una serie de derechos, privilegios y prerrogativas que son propias del poder público, vgr, (...) la potestad de ejercer la autotutela, propia de las autoridades administrativas, cuando pueden a través de decisiones unilaterales o actos administrativos definir una controversia frente al usuario y, por consiguiente, declarar lo que es derecho en un caso concreto, e incluso decidir el recurso de reposición contra dichas decisiones (arts 4, 56, 57, 106 a 114, 117, 119, 152 a 159).

Consecuente con lo dicho, si la ley le ha otorgado a las empresas el repertorio de derechos, prerrogativas y privilegios que se han mencionado, que son propios de las autoridades públicas, también pueden serle aplicables los mecanismos del control de legalidad que se han establecido para los actos administrativos que profieren las autoridades administrativas, pues al lado de la prerrogativa pública el derecho igualmente regula los mecanismos para la protección de los derechos de los administrados. Si bien con los criterios anteriores a la constitución del 91 se podía inferir que la jurisdicción competente para dirimir las controversias surgidas de la aplicación del citado régimen sería la ordinaria, con base en la nueva Carta la jurisdicción deberá ser la administrativa, por ser ésta la de la función administrativa y la que ejerce el control de legalidad de los servicios públicos domiciliarios (...).”

En la misma providencia se destacó que si bien, la Ley 142 de 1994 era clara en establecer que los contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios se regulaban por el derecho privado, ese régimen jurídico así previsto para la indicada contratación no implicaba el desconocimiento de las normas de derecho público a las que debían sujetarse determinados actos de las empresas prestadoras, ni de la subsiguiente competencia del juez de lo contencioso



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

administrativo para ejercer el control de legalidad de dichos actos, aun si eran proferidos –en ese entonces, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006- por empresas de servicios públicos domiciliarios con composición accionaria totalmente privada, pues se entendía que se trataba, en tales eventos, de particulares ejerciendo funciones administrativas. En punto de ello, se advirtió:

“Se observa así la relatividad [del] régimen privado, especialmente en lo que toca con los contratos de servicios públicos domiciliarios (relación empresa - usuario) en los cuales es de su esencia que éste pueda presentar a aquélla peticiones, quejas y recursos relativos a los mismos (art 152); y con los actos administrativos que las empresas puedan dictar con apoyo en dichos contratos. Frente a los contratos, no sólo porque la relación usuario - empresa es de derecho público, sino porque en éstos no rigen en todo su integridad los principios de la autonomía de la voluntad, la libre discusión de sus derechos y obligaciones y la igualdad de las partes, tan caros en la contratación típicamente privada. Y frente a los segundos, porque los actos que expiden las empresas con apoyo en los citados contratos, serán administrativos; y por ende, estarán amparados con la presunción de legalidad y dotados del privilegio de la ejecución de oficio, como sucede con los que reconocen a las empresas oficiales deudas derivadas de la prestación de dichos servicios, las cuales podrán hacerlas efectivas a través de la jurisdicción coactiva (art 130). Actos administrativos que son susceptibles de los recursos de reposición ante la misma empresa y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art 154).

Lo explicado permite entender, entre otras cosas, que le competará al Estado y no a la persona que preste el servicio, la fijación de su régimen tarifario; el establecimiento de las condiciones que rigen la relación entre la empresa y el usuario; la determinación de los criterios objetivos para la calificación de la calidad del servicio; el señalamiento de las sanciones que pueden imponerse a los infractores de los principios y normas que rigen este sector.

Se refuerzan las ideas precedentes con lo que disponen los arts 82 y 83 del c.c.a. El primero, porque le adscribe a la jurisdicción administrativa no sólo el conocimiento de las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades administrativas, sino también de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas; y el segundo, porque le permite a esa jurisdicción el juzgamiento de los actos administrativos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales (la norma se subroga frente a estos últimos porque hablaba de los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad) de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas. Además, no puede olvidarse que así como la jurisdicción administrativa conoce también de las controversias derivadas de las funciones administrativas que en ciertos eventos cumplen los particulares, nada impide que esa misma jurisdicción defina asuntos que no estén gobernados en su



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

totalidad por el derecho público, tal como se observa con los conflictos derivados de los contratos estatales, sin importar la naturaleza del derecho aplicable (art 75 ley 80 de 1993) (...).

El ejercicio de las facultades previstas en los arts 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la jurisdicción administrativa.

Bajo esos preceptos legales y jurisprudenciales, estudiada la demanda, advierte el despacho que el demandado pretende que se declare la responsabilidad contractual de AIR-E S.A.S E.S.P., por supuesto incumplimiento del contrato de condiciones uniformes existentes entre dicha empresa y el demandante.

Es menester precisar que el Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia No. 21178 de fecha 15 de noviembre de 2011 estableció que como consecuencia de la entrada en vigencia de las normas atribuidas de competencias de la Ley 446 de 1998, a partir del 28 de abril de 2005, a la jurisdicción contencioso administrativa le fue asignado el conocimiento de las controversias referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: declarase la falta de competencia de este despacho judicial para conocer de este proceso, en razón de lo anotado en las consideraciones que preceden en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda, como consecuencia de la anterior declaración..

SEGUNDO: Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez Administrativo de Barranquilla, en turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203d095e63781164df80e6131288a53a2fcbb2aa5a54a6d19012b0c0c12624ea**

Documento generado en 09/04/2024 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>